

RESOLUCIÓN 19

(9 de agosto de 2021)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la asociación **SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 25 de marzo de 1997, identificada bajo el número de registro 354-28.
2. Que el 25 de mayo de 2021 fue presentado para registro ante esta entidad bajo el radicado 8125112, el acta del 23 de marzo de 2021 de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, mediante la cual consta la decisión de declarar nula la calidad de miembro activo de la asociación y los derechos inherentes a este respecto del señor ALVARO RAFAEL TATIS MORALES, lo cual trajo como consecuencia su remoción como miembro principal de Junta Directiva (Presidente) y como Representante Legal de la entidad, de acuerdo con la solicitud de registro parcial del acta presentada por el interesado.
3. Que la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta del 23 de marzo de 2021 de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos número 40716 y 40717 del 25 de mayo de 2021 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.
4. Que el 9 de junio de 2021, bajo radicado 8138980, el señor ALVARO TATIS MORALES, obrando en la calidad informada por este de miembro activo de la asociación SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR y representante legal removido, interpuso recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de los actos administrativos de inscripción número 40716 y 40717 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta del 23 de marzo de 2021, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

(...) 1. Los miembros de la junta directiva los señores DIONISIO BARRIOS, JOHANA QUINTERO, LILIBETH ARIZA, SALOMON DEL RIO Y RAFAEL CEBALLOS, inscribieron un acta sin el lleno de los requisitos formales los cuales se encuentran dentro de los estatutos.

2. El acta está viciada de nulidad toda vez que los miembros de la junta directiva son elegidos por la Asamblea máximo órgano según los estatutos y de acuerdo con los principios legales es la misma Asamblea quien debe remover los cargos. (adjunto estatutos)

3. Dentro de los estatutos en el artículo 18 se establece la forma en que se elige la junta directiva, por lo tanto es un acta de Asamblea la que puede elegir y remover los

cargos

"ARTÍCULO 18. Las sesiones tienen por objeto, el despacho y resoluciones de todos los asuntos que son propios de la SIAB, y se celebrarán los últimos viernes de los meses de enero, junio, septiembre y diciembre. El primer viernes de diciembre de los años pares, en la Asamblea correspondiente, se hará la elección de la Junta Directiva.

4. Dentro de los estatutos también establece el orden jerárquico:

ARTÍCULO 16. El gobierno de la SIAB, está constituido en su orden jerárquico, por: a) La Asamblea que es la máxima autoridad de la SIAB. b) La Junta Directiva órgano administrativo) El Presidente, vocero único de la SIAB, y surepresentante legal, quien preside la Asamblea y la Junta Directiva.

5. Así mismo pueden observar dentro del ARTÍCULO 14. La Junta Directiva declarará nulo el carácter de miembro, en cualquier modalidad, y sus derechos inherentes **basándose en el concepto expresado por la Comisión Especial de expresidentes**, en los siguientes casos: a) Por falta comprobada contra los ESTATUTOS, que comprometan el buen nombre de la SIAB. b) Por el manejo o proceder indebido en comisiones técnicas de la SIAB. c) Por violación comprobada del Código de Ética Profesional de la SIAB. PARÁGRAFO 1: Para producir el concepto respectivo la Comisión Especial de expresidentes, dispondrá del término máximo de sesenta días calendarios, contados a partir de la fecha de la primera convocatoria para el estudio de cada caso, dentro del cual deberá dar cumplimiento al debido proceso. Si vencido el término antes estipulado dicha Comisión no rindiere el informe pertinente, corresponderá a la Junta Directiva de la SIAB fallar el caso, con el voto afirmativo mínimo de las tres cuartas partes de sus miembros. (...)

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de esa Ley que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los asociados por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite correspondiente, conforme y dentro del término establecido en la ley.
6. Que el 18 de junio de 2021 se recibió memorial mediante el cual el señor FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, actuando en calidad de apoderado del señor ELADIO UPARELA MADRID, quien funge como Representante Legal de la asociación, recorrió el traslado del recurso, el cual fue radicado bajo el número 8146887.

En el escrito se destaca lo siguiente:

(...) Manifiesta el recurrente, Sr. ALVARO TATIS MORALES, que los motivos de inconformismo de la inscripción del Acta de la Junta Directiva de fecha 23 de Marzo de 2.021 consisten en que la misma no reúne los requisitos formales que se encuentran

dentro de los Estatutos de la SIAB y estar viciados de Nulidad, toda vez que los miembros de la Junta Directiva son elegidos por la Asamblea máximo órgano según los Estatutos y de acuerdo con los principios legales es la Asamblea quien debe remover los cargos; para ello enuncia los Arts. 18, 16 y 14 de los Estatutos que rigen en la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar - SIAB, teniendo como objetivo la revocatoria de la inscripción efectuada por la Cámara de Comercio de Cartagena en la fecha 25 de Mayo de 2.021.

TRASLADO DEL RECURSO:

Con el debido respeto que merecen la Cámara de Comercio de Cartagena y el recurrente, Sr. TATIS MORALES, manifiesto lo siguiente:

De acuerdo a lo consignado en los Estatutos que rigen la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar - SIAB, no le asiste razón alguna al recurrente cuando alega que solo la Asamblea de dicha Sociedad, tiene la facultad de remover los cargos de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que el Art. 32 que hace referencia a las funciones y atribuciones de la Junta Directiva, en su literal m) desvirtúa tal apreciación. Veamos:

"m) Reemplazar los miembros elegidos por votación en casos de faltas graves o definitivas de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos".

Norma que omite el recurrente en el cuerpo de su recurso.

De igual manera, el Art. 57 de los Estatutos de la SIAB, establece:

"El Consejo Consultivo de Expresidentes servirá de cuerpo consultivo de la Junta Directiva en los asuntos de política general de la SIAB, cuando así lo estime la Junta Directiva y aclarará las dudas que puedan presentarse en la interpretación de los presentes Estatutos".

El Art. 14 al cual hace mención el recurrente, establece de manera clara en su PARAGRAFO 1, que, para producir el concepto respectivo la comisión especial de expresidentes dispondrá de un término máximo de 60 días calendario a partir de la fecha de la primera convocatoria para el estudio de cada caso dentro del cual deberá cumplir el debido proceso, y en el caso de que no se rindiere el informe pertinente **CORRESPONDERA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SIAB FALLAR EL CASO, CON EL VOTO AFIRMATIVO MINIMO DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE SUS MIEMBROS.**

En el presente caso, tenemos, que el concepto del cuerpo consultivo de la SIAB es facultativo de la Junta Directiva, cuando el Art. 57 señala de manera expresa:

"...cuando así lo ESTIME la Junta Directiva ...".

Por otro lado, se observa en el PARAGRAFO 1 del Art. 14 que cuando fuere el caso de ser consultado la Comisión Especial de Expresidentes cuentan con sesenta (60) días calendario para el estudio de cada caso; es así como observando las normas aquí mencionadas e indagando sobre ello, tenemos que no existe concepto alguno por parte del Cuerpo Consultivo con respecto a la consulta elevada por la Junta Directiva en la fecha 28 Agosto de 2.020, con relación a las actuaciones ejecutadas por el Sr. ALVARO TATIS MORALES cuando fungía como Presidente y Representante Legal de la SIAB; hecho este, que dio lugar a que la Junta Directiva se manifestara y diera cumplimiento a lo establecido en el PARAGRAFO 1 del Art. 14 arriba mencionado.

Así mismo, no está de más resaltar que, la Comisión de Expresidentes se hizo presente en la Asamblea efectuada en la fecha 25 de Septiembre de 2.020, donde leyeron un Oficio fechado el día 23 del mismo mes y año, DIRIGIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SIAB, Presidente y miembros de la Junta Directiva, documento que fue leído por el Expresidente Ingeniero RAMON TORRES ORTEGA, donde solicitan la conformación de una comisión con el objeto de intervenir la Junta Directiva y asumir la dirección de la SIAB con plenas facultades estatutarias, proponiendo que dicha comisión este integrada por tres (3) miembros entre quienes asignaran un Presidente, un Secretario

y un Tesorero para manejo, dirección y convocatoria de nueva elección de Junta Directiva de acuerdo a los Estatutos. Siendo, así las cosas, vemos que el cuerpo consultivo conformado por los Expresidentes de la SIAB no se pronunció con respecto a la consulta aquí tantas veces mencionada y realizada por la Junta Directiva. Igualmente, se deja expresamente claro que la SIAB no procedió a realizar el trámite registral correspondiente del Acta aquí señalada, por la negación manifiesta del Presidente y Representante Legal de ese entonces, Sr. ALVARO TATIS MORALES, de firmar la misma, alegando la impugnación propuesta por el Fiscal de la Junta Directiva y siete (7) miembros activos.

Por lo anterior, de conformidad a las normas aquí reseñadas, la Junta Directiva de la SIAB tiene facultades de fallar el caso expuesto en contra del miembro activo, Sr. ALVARO TATIS MORALES, quien fungía para la fecha como Presidente y Representante Legal de esta, con el voto afirmativo de la tres cuartas partes de sus miembros, tal como así se hizo y consta en la respectiva Acta; fallo este que se realizó mediante la Resolución No. 002 de fecha 05 de Abril del año en curso debidamente notificada y el cual era objeto del recurso de Apelación, derecho este que el recurrente no ejerció, quedando ejecutoriada la misma. (...)

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos número 40716 y 40717 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta del 23 de marzo de 2021, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, mencionadas en los anteriores numerales de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin

ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las cámaras de comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o

reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de su Circular Única.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Además de las anteriores, el numeral 2.2.2.2. del Título VIII de la misma circular establece otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable para las inscripciones de documentos en el registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, así:

(...) Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.(...)(subrayado y negrita fuera del texto).

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta del 23 de marzo de 2021, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE

BOLIVAR así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la asociación en mención, se pudo evidenciar que, el acta cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, por lo tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales expuestas se refiere, pues no hay prohibición legal o estatutaria que la impida y las decisiones adoptadas en la reunión se hicieron conforme con las reglas de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías y cumpliendo lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio como se detallará a continuación; por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

c. Control de legalidad del acta del 23 de marzo de 2021, emanada de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021.

A partir del contenido del acta del 23 de marzo de 2021, emanada de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad a los mencionados documentos teniendo en cuenta lo siguiente:

Convocatoria y quorum deliberatorio: En relación con la convocatoria a la reunión de Junta Directiva de la entidad, una vez revisados los estatutos de la asociación se observa que no se previeron reglas de convocatoria dentro de los mismos, en cuanto al medio y la antelación, pero sí en cuanto al órgano facultado para convocar a las reuniones de Junta Directiva, conforme con lo previsto en los artículos 32, 34, 36 y 38 de los estatutos, que disponen:

Artículo 32. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva: (...) d) Reunirse, de forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, en el lugar, día y hora que determine la misma Junta, mediante citaciones a través de la secretaría. El presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva cuando lo considere necesario. (...)

Artículo 34. Son funciones y atribuciones del presidente: (...) c) Convocar a las Sesiones de Asamblea General y Junta Directiva. (...)

Artículo 36. Son funciones y atribuciones del vicepresidente: (...) a) Reemplazar al presidente titular y desempeñar sus funciones, por falta temporal o definitiva de este. (...)

Artículo 38. Son funciones y atribuciones del secretario: (...) k) Convocar por escrito, cuando lo ordene la presidencia, a las reuniones de Asamblea General, la Junta Directiva, comisiones, consejo técnico y otros eventos especiales. (...).

De la lectura de los artículos anteriores emana que, por disposición estatutaria se estableció que las personas facultadas para convocar reuniones de Junta Directiva son: el presidente de la Junta Directiva; el vicepresidente, en reemplazo del presidente; y el secretario, por orden de la presidencia de la Junta Directiva.

Ahora, miremos lo establecido en el acta del 23 de abril de 2021, que aclaró el acta el 23 de marzo de 2021; en aquella se expresó a este respecto:

(...) En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo las 2.30pm del día 23 del mes de Abril de 2.021, previa convocatoria realizada de conformidad o acorde con los estatutos y la ley en la fecha 23 de Abril de 2.021, se reunió de manera virtual por medio de la plataforma meet, la Junta Directiva de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, conformada por los Sres. DIONISIO BARRIOS OSORIO, Presidente (e), LILIBETH ARIZA VEGA, Vocal, SALOMON DEL RIO CONTRERAS, Tesorero y JOHANNA QUINTERO SERRANO, Secretaria (e), con el propósito de proceder a corregir y/o aclarar el Acta de Reunión Junta Directiva de la SIAB 2019 - 2020, de

Fecha 23 de Marzo de 2.021, conforme a los requerimientos efectuados por la Cámara de Comercio de Cartagena, a los cuales se refiere la decisión de fecha 14 de Abril del año en curso, entre otros. En virtud de lo antes expuesto, se deja constancia que no se encuentran presentes el Representante Legal inscrito ante la Cámara de Comercio de Cartagena, Sr. ALVARO TATIS MORALES, el Secretario de la Junta Directiva, Sr. URIEL PAJAROFLOREZ, y el Fiscal, Sr. RAFAEL CEBALLOS CALVO.

Manifiestamos los miembros presentes, la necesidad de corregir y aclarar el Acta antes mencionada en los siguientes puntos:

PRIMERO. - Que previa convocatoria efectuada de conformidad o acorde con los estatutos y la ley en la fecha 20 de marzo de 2.021, enviada vía correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, a los miembros de la Junta Directiva periodo 2.019 - 2.020 para reunión extraordinaria el día 23 de marzo del presente año, con adjunto formal a los Sres. Presidente y Secretario de la misma.

(...)

De acuerdo con el contenido del acta, la convocatoria fue realizada conforme con los estatutos y la ley, por lo tanto, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, se presume que la convocatoria a la reunión se encontró ajustada a lo previsto en los estatutos, como a esta entidad le corresponde verificar.

De otra parte, en relación con el quorum para las reuniones de Junta Directiva, el artículo 31 de los estatutos de la entidad dispuso que: (...) *La Junta Directiva para sus deliberaciones requerirá de un quorum de cuatro (4) miembros, entre los cuales debe figurar el Presidente o el Vicepresidente y las decisiones serán tomadas por la mayoría de los miembros presentes, con un mínimo de cuatro (4) votos afirmativos, exceptuando los casos expresamente previstos en estos estatutos. Las deliberaciones de la Junta Directiva son de carácter absolutamente reservado.* (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, respecto del quorum, en el acta del 23 de marzo de 2021, se expresó que:

(...) 1. *Una vez verificado el quórum con la asistencia de los Miembros de la Junta Directiva, DIONISIO BARRIOS OSORIO, Vicepresidente, RAFAEL CEBALLOS CANO, Fiscal, LILIBETH ARIZA VEGA, Vocal, SALOMÓN DEL RIO CONTRERAS, Tesorero y JOHANNA QUINTERO SERRANO, Vocal, y, no asistieron el Presidente, ing. ALVARO TATIS MORALES, ni el Secretario, URIEL PÁJARO FLÓREZ, razones por las cuales el Vicepresidente tomara la función de Presidente, de conformidad al **literal a) del Artículo 36** (...).* (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta del 23 de marzo de 2021, se encontraban presentes en la reunión cinco (5) de sus siete (7) miembros en total y que se contaba con la presencia del vicepresidente de la entidad, es claro que el requisito del quorum deliberatorio se entiende superado o cumplido para la reunión de la Junta Directiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 ibidem.

Órgano competente y mayoría decisoria: En relación con el órgano competente frente a la decisión de remover al señor ALVARO TATIS MORALES del cargo de Presidente de Junta Directiva y Representante legal, como consecuencia de la declaración de nulo a su carácter de miembro de la entidad, se encontró en el capítulo IV de los estatutos (artículos 13 al 15) las disposiciones relativas a las sanciones aplicables a los miembros de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR; así pues, específicamente en el artículo 14, se previó lo siguiente:

(...) *La Junta Directiva declarará nulo el carácter de miembro, en cualquier modalidad y sus derechos inherentes, basándose en el concepto expresado por la Comisión Especial de Expresidentes, en los siguientes casos:*

- a) *Por falta comprobada contra los ESTATUTOS, que comprometan el buen nombre de la SIAB.*
- b) *Por el manejo o proceder indebido en comisiones técnicas de la SIAB.*
- c) *Por violación comprobada del Código de Ética Profesional.*

*PARÁGRAFO 1: Para producir el concepto respectivo la Comisión Especial de expresidentes, dispondrá del término máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de la primera convocatoria para el estudio de cada caso, dentro del cual deberá dar cumplimiento al debido proceso. Si vencido el término antes estipulado dicha Comisión no rindiere el informe pertinente, corresponderá a la Junta Directiva de la SIAB fallar el caso, **con el voto afirmativo mínimo de las tres cuartas partes de sus miembros.***

PARÁGRAFO 2: En caso de que el implicado fuere miembro de la Junta Directiva o un expresidente, este no tendrá derecho al voto en la decisión que se tome. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el órgano de la Junta Directiva se encontraba facultado para declarar nulo el carácter de miembros de la asociación y los derechos inherentes a estos, es decir, que la Junta Directiva era el órgano competente para tomar la decisión aprobada mediante el acta del 23 de marzo de 2021.

Ahora bien, veamos lo que en el acta referida, se expresó a este respecto:

(...) Que de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV Artículo 14, que trata sobre las sanciones a los miembros, se procede por parte de esta Junta Directiva a poner en consideración de los Miembros aquí presentes la decisión de declarar nulo el carácter de Miembro y los derechos inherentes que representa la calidad de asociado o miembro Activo de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar y, como consecuencia de ello se produce la falta definitiva a que se refiere el literal m) del Artículo 32, lo que dará lugar a removerlo o bien, remplazarlo tal como lo dispone los Estatutos que rigen en la SIAB, decisión esta, que toma la Junta Directiva de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1ro del artículo 14, en mención, como lo es de fallar el caso con el voto afirmativo mínimo de las tres cuartas partes de sus miembros, teniendo en cuenta la ausencia permanente del Presidente a las reuniones, citaciones a descargos o replicas por parte del Cuerpo Consultivo, como sí lo hicieron todos los demás Miembros de la Junta Directiva.

*Así mismo, esta decisión se traduzca en la Resolución respectiva **por decisión unánime de todos los Miembros presentes en esta reunión,** DIONISIO BARRIOS, RAFAEL CEBALLOS, LILIBETH ARIZA, SALOMON DEL RIO y JOHANNA QUINTERO, una vez se escuchen los descargos o las razones del Presidente, el Ing. TATIS MORALES sobre los hechos puestos en conocimiento suyo, para lo cual se le citó a esta reunión del día de hoy y no asistió, lo cual se le informará por correo certificado y por su email y por lo tanto, se da por cumplido, el **DEBIDO PROCESO.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

En ese sentido, respecto de la mayoría decisoria, consta en el acta que la decisión de declarar nulo el carácter de miembro y los derechos inherentes que representa la calidad de asociado o miembro, fue aprobada por unanimidad de los cinco (5) miembros de Junta Directiva presentes en la reunión, con lo cual a su vez se verificó el cumplimiento de la mayoría establecida en el parágrafo 1° del artículo 14 ibidem.

Igualmente consta en el acta del 23 de abril de 2021, que aclaró el acta del 23 de marzo de 2021 de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR: (...) *En atención a lo ordenado por el decreto 398 de 2020, se deja constancia que durante toda la sesión efectivamente se contó con el quórum deliberatorio y el quórum decisorio necesario para adoptar decisiones válidas y eficaces conforme a los estatutos de la entidad; además se realizó la verificación de identidad de los participantes y se pudo*

constatar que en efecto participaron en esta reunión los miembros de Junta Directiva de la SIAB. (...)

En consecuencia, del contenido del acta emana que la decisión fue aprobada por la Junta Directiva, conforme con lo previsto en los estatutos, por lo que, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría y órgano competente, tenemos que el acta cumple con los requisitos formales para su registro.

Se deja constancia, además, que con la presentación del acta para su registro, se anexó comunicación de fecha 25 de mayo de 2021, suscrita por el señor DIONISIO BARRIOS OSORIO, en su calidad de vicepresidente de junta directiva y representante legal suplente de la asociación, mediante la cual solicitó la inscripción parcial del acta del 23 de marzo de 2021 de la Junta Directiva, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, requiriendo que se inscriba solo la decisión relativa a declarar nula la calidad de miembro activo de la asociación y los derechos inherentes a este respecto del señor ALVARO RAFAEL TATIS MORALES, lo cual trajo como consecuencia su remoción como miembro principal de Junta Directiva (Presidente) y como Representante Legal de la entidad; en consecuencia, esta Cámara de Comercio procedió con la inscripción solicitada, sin tener en cuenta los nombramientos que constan en el acta registrada.

Aprobación y firma del Acta: Por último, frente al requisito de la aprobación y suscripción del documento, consta en el acta del 23 de marzo de 2021 de la Junta Directiva, así como en su acta aclaratoria del 23 de abril de 2021, que ambas fueron aprobadas por unanimidad, por lo que se encuentran ajustadas al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

d. De los argumentos del recurrente.

En relación con los argumentos del recurrente acerca de la nulidad de las decisiones contenidas en el acta de Junta Directiva, por no ser el órgano competente para ello, se reitera que las cámaras de comercio deben dar cumplimiento a las instrucciones dadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que a control de legalidad le compete realizar sobre los documentos que se presentan para registro; es así como esta entidad registral de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC, se remite a lo dispuesto en los estatutos, dentro de los cuales, como se observa en el control legal detallado del acta, sí se contempló la facultad en la Junta Directiva para declarar nulo el carácter de miembro de la asociación con las prerrogativas que conlleva esta situación, como fue en este caso la remoción a consecuencia del señor ALVARO RAFAEL TATIS MORALES como miembro principal de Junta Directiva (Presidente) y como Representante Legal de la entidad; y además, que las cámaras de comercio no controlan ni declaran nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República. Por lo anterior, esta entidad se ciñe al contenido que consta y reposa dentro del acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas, conforme con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

No obstante lo anterior, es importante precisar que a la fecha de la presente resolución, igualmente figura en el registro de la entidad que el señor ALVARO RAFAEL TATIS MORALES ya había sido removido y reemplazado en el cargo de Presidente de Junta Directiva y Representante legal por el señor ELADIO UPARELA MADRID, tal como consta el acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, inscrita en esta Cámara de Comercio el

5 de febrero de 2021 bajo los números 39,678, 39,679 y 39,680 del libro I; dichos actos administrativos de registro fueron confirmados en apelación mediante resolución No. 29415 del 14 de mayo de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la cual a su vez fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021; por lo que los efectos legales de su nombramiento en el cargo que ostentaba, cesaron con la inscripción de la designación efectuada al señor UPARELA MADRID, una vez adquirió firmeza el acto administrativo No. 39679 antes mencionado.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir, con vista al control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta del 23 de marzo de 2021 de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, no se encuentre ajustada a derecho, a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer; por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 40716 y 40717 del 25 de mayo de 2021 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta referida.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los Actos Administrativos de inscripción número 40716 y 40717 del 25 de mayo de 2021 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta del 23 de marzo de 2021 de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, aclarada mediante acta del 23 de abril de 2021, en la que consta la decisión de remover al señor ALVARO RAFAEL TATIS MORALES como miembro principal de Junta Directiva (Presidente) y como Representante Legal de la entidad como consecuencia de haber sido declarada nula su calidad de miembro activo de la asociación y los derechos inherentes a este.

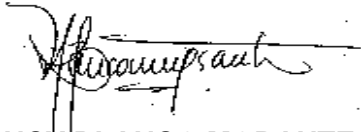
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor ALVARO RAFAEL TATIS MORALES, y remitir el expediente a la SIC para que se surta la alzada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, al recurrente ALVARO RAFAEL TATIS MORALES, al señor FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, como apoderado del señor ELADIO UPARELA MADRID, a la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, por medio de su representante Legal y a los asociados.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, dejando constancia de lo decidido sobre el recurso de reposición interpuesto contra los actos administrativos de inscripción número 40716 y 40717 del 25 de mayo de 2021 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM